



RESOLUCION No. CSJCAQR21-37

25 de marzo de 2021

“Por medio de la cual se resuelve la vigilancia judicial administrativa Radicada No. 2021-00011 adelantada al proceso de Sucesión Radicado No. 2018-00114 a cargo del Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

En uso de sus facultades legales, en especial la conferida por el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, reglamentado mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y previos los siguientes

ANTECEDENTES

En virtud a la petición formulada por GLORIA STELLA RAMIREZ, en su condición de demandante solicita vigilancia judicial administrativa al Proceso de Sucesión Radicado No. 2018-00114-00 que actualmente cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, con fundamento en que desde dicho despacho ha presentado retardo en el trámite del mismo, específicamente en la entrega de las comunicaciones respectivas a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, para la inscripción del fallo emitido por el Juzgado a pesar de los requerimientos verbales efectuados.

COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: “Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

TRAMITE PROCESAL

En virtud a lo establecido en el artículo 4º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia de esta Sala el 15 de marzo de 2021, correspondiéndole al Despacho No 1, quien le asignó como número de radicación la No. 180011101001-2021-00011, de ahí que con auto CSJCAQAVJ21-29 del 16 del mismo mes y año, se asumió el conocimiento del asunto y dispuso recopilar la información para efectuar la verificación y análisis de la relevancia de los hechos que configuran la situación que se debe examinar conforme al escrito de la solicitante y así determinar, si existe mérito para continuar con la apertura del trámite de vigilancia judicial.

Teniendo en cuenta los fundamentos facticos descritos por la quejosa se requirió mediante Oficio CSJCAQO21-28 del 16 de marzo de 2021 a la doctora LEIVY JOHNA MUÑOZ YATE,

Juez Segunda Civil Municipal de Florencia para que se pronunciara sobre el trámite dado al proceso, comunicación que fue notificada al funcionario a través de correo electrónico.

Vencido en silencio el termino concedido por el despacho para dar respuesta al requerimiento, el funcionario se pronunció indicando entre otras cosas que:

1, Informe del Funcionario Judicial Vigilado Dr. LEIVY JOHNA MUÑOZ YATE, Juez Segunda Civil Municipal de Florencia:

En relación al proceso objeto de la vigilancia, esto es la Sucesión intestada 18001-40-03-002-2018-00114-00, una vez ubicado y revisado lo actuado dentro de las diligencias, se encontró que mediante sentencia dictada en audiencia el día 4 de marzo de 2020, se aprobó el trabajo de partición presentado por la parte demandante, se ordenó su protocolización y la expedición de las copias necesarias para culminar dicha actuación.

Señala además que, debido a la contingencia sanitaria originada por el COVID-19 y a la terrible congestión por la que actualmente atraviesa el juzgado y en la cual pese a que se hecho uso de las herramientas tecnológicas al alcance del despacho, el volumen de trabajo diario es tal que no permite atender todas y cada una de las solicitudes que en presentan de forma oportuna y efectiva como es su objetivo, de ahí que, no se habían podido expedir las respectivas copias del caso a las partes para la materialización de lo ordenado en providencia de fecha 4 de marzo de 2020, sin embargo desde el día 15 de marzo del presente año, se tuvo comunicación directamente con la quejosa al abonado celular No. 3212027644 en donde el secretario del despacho le manifestó directamente a la quejosa que podría pasar por los documentos requeridos, por lo que el día 16 de marzo de 2021 a las instalaciones del Palacio de Justicia de Florencia, se acercó un sujeto a retirar las copias en mención, pero al no tratarse de un sujeto procesal o alguno de sus apoderados, fue imposible entregarle las piezas procesales, indicándosele que por favor comunicara a las partes que solo se podrían entregar las copias a personas que fungieran en tal calidad.

2- De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:

La Quejosa:

La quejosa junto a la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentó la constancia del reporte web de actuaciones surtidas dentro del proceso por el despacho.

El Funcionario Vigilado

La señora Juez Segunda Civil Municipal de Florencia, no aportó pruebas junto a la respuesta al requerimiento efectuado por el despacho las siguientes:

MARCO NORMATIVO

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; " La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte Constitucional en múltiples pronunciamientos¹, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

Sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

CONSIDERACIONES:

El objeto de la vigilancia judicial administrativa es detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, conforme al marco normativo de la Vigilancia judicial, que es la normatividad que rige el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional, emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

DEL CASO PARTICULAR

1.Problema jurídico

Según lo expuesto, el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se evidencia la configuración de falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), para adelantar dicho procedimiento respecto de la señora Juez Segundo Civil Municipal de Florencia a cargo del proceso de Sucesión Radicado No. 2018-00114 en el que se ven perjudicada la quejosa.

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información recaudada conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo.

2.Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa como ya se advirtió, se adelantó por petición de la señora GLORIA STELLA RAMIREZ, teniendo en cuenta el retardo en el trámite del

¹ Ver entre otras T-1154 de 2004, T-1249-04, T-348 de 1993, T-502 de 1997, T-577 de 1998, T- 1227 de 2001, C-012 de 2002

proceso de sucesión dentro del cual actúa como demandante, específicamente en la entrega de las comunicaciones respectivas a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, para la inscripción del fallo emitido por el Juzgado.

Para el caso objeto de esta vigilancia, y resolver el problema jurídico planteado, es importante entrar a examinar las actuaciones desplegadas por el funcionario a cargo, según lo informado por la Juez Segunda Civil Municipal de Florencia.

Atendiendo el alcance de la vigilancia judicial administrativa ha de indicarse que la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

Precisado lo anterior se indicará como referente ilustrativo la naturaleza del asunto, que dio origen a la solicitud de vigilancia, el caso sub examine corresponde a un proceso de sucesión, que se encuentra establecido y regulado su procedimiento en el Capítulo IV Artículos 487 y ss del Código General del Proceso.

De otra parte, la Ley 1579 de 2012 señala en su *Artículo 305. Procedencia. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, éste sólo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquélla o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición sólo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de ésta.*

La Ley 1579 de 2012, establece qué actos, títulos y documentos son objeto de inscripción por parte de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, de ahí que el artículo 4° de la citada norma señala los Actos, títulos y documentos sujetos al registro.

“Están sujetos a registro:

- a) Todo acto, contrato, decisión contenida en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles;*
- b) Las escrituras públicas, **providencias judiciales**, arbitrales y administrativas que dispongan la cancelación de las anteriores inscripciones y la caducidad administrativa en los casos de ley;*
- c) Los testamentos abiertos y cerrados, así como su revocatoria o reforma de conformidad con la ley.*

Parágrafo 1°. Las actas de conciliación en las que se acuerde enajenar, limitar, gravar o desafectar derechos reales sobre inmuebles se cumplirá y perfeccionará por escritura pública debidamente registrada conforme a la solemnidad consagrada en el Código Civil Escritura Pública que será suscrita por el Conciliador y las partes conciliadoras y en la que se protocolizará la respectiva acta y los comprobantes fiscales para efecto del cobro de los derechos notariales y registrales. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En ese propósito los artículos 13 a 30 del Capítulo V de la Ley 1579 de 2012, disponen el procedimiento que debe adelantarse para ingresar un documento al registro público de inmuebles; por su parte los artículos 67 a 72 se dirigen a satisfacer la publicitación de los actos incorporados en el registro. La realidad jurídica también comporta el deber de declarar la sucesión ininterrumpida de derechos, mutaciones y variaciones de un predio a través del tiempo y en tal medida la Oficina de Registro debe procurar la fidelidad de la misma, en atención a proporcionar información confiable y oportuna, con mayor razón cuando advierte que en un folio, no se dan los presupuestos legales, porque ingresan documentos al Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.

registro, cuyo contenido no es coherente con las razones que lo motivan, con el derecho-traditivo- que lo antecede o porque no consulta las formalidades propias del registro.

Contextualizado lo anterior y analizadas las explicaciones esgrimidas por la funcionaria vigilada, se encuentra que la sentencia fue emitida desde el 4 de marzo de 2020 quedando pendiente la expedición de las copias a las partes para la materialización de lo ordenado en la providencia, las cuales atendiendo las circunstancias especiales generadas por la pandemia del COVID 19 y las nuevas metodologías de trabajo en casa con el uso de las tecnologías de la información el conocimiento de las solicitudes y demás actos derivados de las actuaciones presentaron dificultades para su atención de manera virtual.

De otra parte, y conforme a lo manifestado por la Funcionaria vigilada en el que señala que si bien es cierto, ha existido demora, el despacho se ha comunicado con la parte para acordar la entrega de la providencia en mención y al acordar cita no asistió la parte interesada si no un delegado el cual no se encontraba debidamente autorizado para el retiro de la documentación.

Frente a este tópico, esta Corporación atendiendo las circunstancias particulares que se ha presentado desde el mes de marzo de 2020, en el cual el servicio de administración de justicia se ha visto afectado con ocasión a la pandemia del Covid -19, y los ajustes que se han efectuado frente a la modalidad de trabajo en casa, las nuevas tecnologías a las cuales se han tenido que adaptar los servidores judiciales y además de las aplicaciones que debieron ser adaptadas para el manejo de los expedientes virtuales, no se puede desconocer la que pese al esfuerzo se han presentado fallas técnicas que han puesto contratiempos pero que se han venido solucionando; en este sentido no se desconoce las falencias que se han presentado y que pueden llegar a presentarse como es común con los nuevos sistemas de información y gestión.

Con fundamento en los anteriores planteamientos, este Consejo Seccional, despeja el interrogante planteado teniendo en cuenta los hechos, pruebas recopiladas y explicaciones, concluyendo que no ha habido por parte del funcionario vigilado un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial que dio origen a la vigilancia judicial, además ha de tenerse en cuenta que esta actuación administrativa está dirigida al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, de ahí que, con la información sobre la comunicación sostenida con las partes para acordar la entrega de las copias requeridas para la inscripción en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, no hay situación de deficiencia por normalizar y no hay lugar para continuar con el procedimiento reglamentario de la vigilancia judicial.

CONCLUSIÓN

Con fundamento en los anteriores consideraciones al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo - mora judicial administrativa, siendo este requisito sine qua non para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo Seccional, al despejar el interrogante planteado, decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra de la doctora LEIVY JOHANA MUÑOZ YATE, en su condición de la Juez Segunda Civil Municipal de Florencia; pues, teniendo en cuenta los hechos, pruebas recopiladas y explicaciones, se observa que la situación de deficiencia deprecada por la quejosa fue normalizada, considerando con ello la no existencia de un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial que dio origen a la vigilancia judicial; en consecuencia se procederá a dar por culminado el procedimiento y se ordenará el archivo .

En mérito de lo expuesto, El Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, en sesión sala del 25 de marzo de 2021.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: NO DAR APERTURA el trámite de vigilancia judicial administrativa contra de la doctora LEIVY JOHANA MUÑOZ YATE, en su condición de Juez Segunda Civil

Municipal de Florencia, dentro del proceso de cumplimiento de Sucesión Radicado No. 2018-00114, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: EXHORTAR a la doctora LEIVY JOHANA MUÑOZ YATE, en su condición de Juez Segunda Civil Municipal de Florencia, para que como directora del despacho, emita instrucción para que los servidores judiciales adscritos al Juzgado, asistan de manera estricta y continua a las jornadas de capacitación, actualización de los sistemas de información y plataformas digitales que son utilizadas por la Rama Judicial y que son brindadas de manera virtual por el área de informática de la Oficina de Coordinación Administrativa, a fin de evitar situaciones de desconocimiento en uso de estas herramientas y permita con ello la atención oportuna de las solicitudes presentadas por las partes.

ARTICULO: TERCERO Informarle a al doctora LEIVY JOHANA MUÑOZ YATE, que de conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Por Secretaría del despacho No 1, Notificar esta decisión al servidor judicial y a la quejosa de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

ARTICULO QUINTO: En firme la presente decisión por Secretaría del despacho ponente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

Esta Resolución a la vigilancia judicial administrativa fue aprobada en sala efectuada el día 25 de marzo de 2021.- MP. Claudia Lucia Rincón Arango

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Florencia (Caquetá), a los veinticinco (25) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021).

CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO

Presidenta

CSJCAQ / CLRA

Firmado Por:

CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO

MAGISTRADO

MAGISTRADO - CONSEJO 001 SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b839fc272a32a1562fe7ae4f0f93970b01f5932cc72c5c7cb968f715ad518e**
Documento generado en 25/03/2021 01:59:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>